

REPUBLICA DE COLOMBIA



**Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá. D. C. veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: IMPUGNACIÓN TUTELA
Radicado: No. 11001-41-89-006-2023-00361-01
ACCIONANTE: CRISTOBAL MARIN VELOZA
ACCIONADOS: BANCO POPULAR

I. ASUNTO

Procede el despacho a proferir la **SENTENCIA** de segunda instancia que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la **IMPUGNACIÓN DE TUTELA** de la referencia.

II. ACCIONANTE

Se trata de **CRISTOBAL MARIN VELOZA**, mayor de edad y quien actúa en defensa de sus derechos.

III. ACCIONADA

Se dirige la presente **ACCION DE TUTELA** contra **BANCO POPULAR**.

IV. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

El petente cita el derecho de **petición**.

V. OMISION ENDILGADA A LA ACCIONADA

En síntesis, aduce que el 20 de enero de 2023 presentó derecho de petición al BANCO POPULAR solicitando información y documentos.

Señala que el accionado dio respuesta de manera incompleta.

Ruega el amparo del derecho invocado ordenando a la accionada proceda a emitir respuesta de manera completa a su solicitud.

VI. TRAMITE PROCESAL

Admitida la solicitud por el a-quo, dispuso notificar a la accionada solicitando rendir informe respecto a los hechos aducidos por el peticionario.

VII. FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

El Juez A-quo Juzgado 6º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá mediante proveído impugnado del 10 de marzo de 2023, **NEGÓ** el amparo de los derechos del actor por hecho superado.

VIII. IMPUGNACIÓN

Impugna el fallo de primer grado el accionante argumentando que la respuesta dada por el banco es incompleta en cuanto el numeral 6º ya que no menciona los componentes que le cobran por gastos y costos posteriores al

desembolso desde marzo de 2022 a la fecha respecto de la suma de \$4.409.622.

IX. PROBLEMA JURIDICO

Corresponde a este despacho revise la decisión impugnada teniendo en cuenta la relación entre los hechos narrados, las pruebas y el fallo, así como el contenido de la impugnación y de esta manera concluir si se encuentra o no ajustado a Derecho.

X. CONSIDERACIONES

1. La Acción de Tutela constituye un logro alcanzado por la colectividad con ocasión de la expedición de la Constitución Política de 1991, para frenar los desafueros de las autoridades cuando quiera que con hechos u omisiones comprometan los derechos fundamentales de los ciudadanos.

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el Juez ante quien se acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

El artículo 86 de nuestra Carta magna así lo consagra; También advierte su procedencia contra particulares encargados de la prestación de servicios públicos o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de indefensión o subordinación.

Además, la tutela no procede, cuando existen otros recursos o medios de defensa judicial, así lo establece el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, al disponer que solo es viable cuando se ejercita como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, entendiéndose como tal, sólo el que pueda ser reparado en su integridad mediante una indemnización.

2. Del Derecho de Petición. Frente a la procedencia de la acción de tutela para determinar la vulneración del derecho de petición, la Corte Constitucional ha estimado "*que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo*" (Sentencia T-206/18).

Bajo el anterior panorama, recordemos que por disposición del artículo 23 de la Carta Política el derecho de petición es un derecho fundamental autónomo, cuya protección no depende de la vulneración de ningún otro derecho fundamental, así pues, este operador jurídico considera que la falta de una respuesta efectiva a la solicitud del accionante constituye vulneración al derecho de petición.

Por tanto, toda petición que se haga debe ser respondida de acuerdo con la norma contenciosa administrativa, sea la respuesta negativa o positiva a su petición, o habersele enviado respuesta al petente explicándole los

motivos y razones por los cuales el ente accionado no podía dar respuesta a lo solicitado, en tanto que su vulneración deviene de la negativa de un agente de emitir respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable, y por no comunicar la respectiva decisión al petente.

El CPACA (Ley1437/11) desarrolla este principio constitucional en los siguientes términos: *«En sus relaciones con las autoridades toda persona tiene derecho a: 1. Presentar peticiones en cualquiera de sus modalidades, verbalmente, o por escrito, o por cualquier otro medio idóneo y sin necesidad de apoderado, así como a obtener información y orientación acerca de los requisitos que las disposiciones vigentes exijan para tal efecto.»* (Resaltados del despacho)

Así mismo, reiterada jurisprudencia sobre el tema ha establecido:

"El derecho fundamental de petición se comprende como la garantía constitucional de toda persona a (i) formular peticiones respetuosas, (ii) ante las autoridades o particulares, -organizaciones privadas o personas naturales, en los términos definidos por el Legislador; (iv) por motivo de interés general o particular, y a (iv) obtener pronta resolución.

(...)

Mediante el ejercicio del derecho fundamental de petición resulta posible solicitar "el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos"

(...)

El término para resolver las peticiones, por regla general, es de 15 días siguientes a su recepción. Sin embargo, existen algunos casos especiales, como sucede, por ejemplo, en el caso de la solicitud de documentos o información, caso en el cual la solicitud debe resolverse en el término de 10 días siguientes a su recepción; o en el caso de las consultas ante las autoridades, el término es de 30 días siguientes a la recepción, tal y como se señala en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011" (Sentencia T-058/18) – Resaltado del despacho-

XI. CASO CONCRETO

En el sub examine la inconformidad del accionante no radica en la falta de respuesta sino que tiene que ver con la contestación dada a lo solicitado en el numeral 6º de la petición, argumentando que es incompleta ya que no menciona los componentes que le cobran por gastos y costos posteriores al desembolso desde marzo de 2022 a la fecha respecto de la suma de \$4.409.622.

Atendiendo el punto objeto de impugnación se advierte que el numeral 6º el actor solicita: *"6. Que se sirva explicar con fundamentos de hecho y de derecho cuales son los componentes que me están cobrando por gastos de otorgamiento y demás costos causados posteriores al desembolso aquí traído, desde marzo de 2022 hasta la fecha, explicando el por qué omitieron y vulneraron mis derechos, a razón que solicite cancelación anticipada el día 8*

de marzo de 2022; anoto que la suma que supuestamente adeudo por capital es \$4.409.662, intereses y cobranza \$1.274.378, la mora 165 días."

En la respuesta expedida y específicamente en lo referente a los componentes que le están cobrando, el banco expone: "*Ahora bien, el tipo de crédito ofrecido a usted tiene la particularidad que al momento del desembolso no se descuentan del valor de este los conceptos de: comisión, impuesto de comisión, intereses de ajuste y seguro anticipado, si no que la sumatoria de dichos valores se capitalizan en la deuda que para su caso correspondió de la siguiente manera: ...*" señalando en un recuadro los conceptos que le cobran y el valor correspondiente a cada uno de ellos.

De cara a lo expuesto, se advierte que la respuesta brindada por la accionada resulta oportuna, clara, precisa y congruente con lo solicitado, por lo que no se puede predicar falta de respuesta o respuesta incompleta en tanto que la misma contesta lo solicitado aun cuando no llene las expectativas del actor.

En tal virtud, el supuesto del que se duele el señor Cristóbal Marín desapareció estructurándose un hecho superado como lo concluyó el A quo, luego entonces, al perder este mecanismo su eficacia y razón de ser, implica que cualquier pronunciamiento que sobre el particular tenga que emitir el Juez Constitucional carezca de sentido.

Por lo hasta aquí expuesto no se vislumbra la vulneración de los derechos rogados en tanto la petición fue resuelta adecuadamente, el actor tiene pleno conocimiento de ésta y bajo esas circunstancias la alegada transgresión no se configura aun cuando la respuesta no corresponda con las aspiraciones del accionante.

Los anteriores presupuestos resultan suficientes para que este despacho confirme el fallo del *A quo*, en tanto que para el caso planteado no opera la protección por vía de tutela en virtud de que se encuentra configurado un hecho superado.

XII.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR el Fallo de Tutela proferido por el JUZGADO 6º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE de Bogotá el día 10 de marzo de 2023, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DISPONER se notifique esta decisión a las partes y al Juez de primera instancia por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: ORDENAR la remisión oportuna del expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo. **OFÍCIESE.** Por secretaría compártase el vínculo del expediente digital con el Juzgado de origen, el que deberá contener las actuaciones surtidas en ambas instancias, para lo de su

competencia, con la advertencia de que este despacho remitirá a la Corte Constitucional las piezas procesales exigidas por esa Corporación para una eventual revisión, y que de ser el caso proporcionará las demás que sean requeridas.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ

ET

Firmado Por:
Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26a352068849a06027d58e2a6c5913576c8fc1cd7bb79bc788295f5f066991f9**

Documento generado en 20/04/2023 09:07:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>